

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 1686-2018/LIMA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Aplicación de imputabilidad restringida para aplicación de pena

Sumilla. No solo la coartada del imputado no tiene sustento, sino que consta una sindicación firme, coherente y persistente de la víctima, confirmada por la declaración de su padre, la pericia médico legal y la pericia psicológica. La identificación del imputado es definitiva e, incluso, frente a cualquier defecto de las pericias y del acta inicial de reconocimiento, está la sindicación de la agraviada en su declaración plenaria. Si bien la decisión de evidencia es jurídicamente correcta –se enervó la presunción constitucional de inocencia–, el juicio de medición de la pena es erróneo en perjuicio del imputado. Por ende, debe disminuirse proporcionalmente en función a la naturaleza del hecho, a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho.

Lima, ocho de abril de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado DEYVIS DANTE MIRANDA HUAMÁN contra la sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y ocho, de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de J.A.V.B. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA DEL IMPUTADO

PRIMERO. Que el encausado Miranda Huamán en su recurso formalizado de fojas quinientos uno, de treinta de julio de dos mil dieciocho, instó la absolución de los cargos. Alegó que el procedimiento de reconocimiento facial se realizó sin las garantías de ley; que no se identificó el lugar exacto donde se produjo el atentado sexual; que la sindicación de la agraviada no ha sido coherente y no lo reconoció en el acto oral; que no se estableció que el número del celular al que se comunicaba la agraviada con el tal “Marcos” sea de su propiedad; que no se probó que la página Facebook le corresponda.

§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el encausado Miranda Huamán, de veinte años de edad [Ficha RENIEC de fojas treinta y

seis], se contactó por la red social Facebook con la agraviada J.A.V.B., de doce años de edad [DNI de fojas cincuenta y cinco], con quien entabló amistad epistolar, al punto de convencerla para encontrarse el día siete de enero de dos mil dieciséis, en horas de la tarde, por la altura de la tienda Hiraoka en la avenida Abancay – Lima. Es así que la agraviada, aprovechando la ausencia de sus padres en la casa, se dirigió a ese lugar y se encontró con el referido imputado, quien la llevó a una habitación de un hotel ubicado a espaldas de la tienda Plaza Veá, al costado de la Plaza de Acho, donde le hizo sufrir el acto sexual y, luego, retirarse cada uno a su respectivo domicilio.

§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

TERCERO. Que el quince de febrero de dos mil dieciséis, el padre de la agraviada denunció los hechos a la Policía, como consta de fojas doce. La pericia médico legal de fojas veintidós, realizada esa misma fecha, ratificada a fojas trescientos veintiséis, concluyó que la agraviada presentó signos de desfloración antigua en horas VI.

∞ La pericia psicológica de la menor J.A.V.B. de fojas cuatrocientos sesenta y tres, estableció que padece de problemas emocionales y de conducta en fase de desarrollo, a la fecha de evolución indicadores de reacción ansiosa en remisión.

∞ Asimismo, el informe de diseño facial de fojas veintitrés, el retrato hablado de fojas veinticinco, el informe de reconocimiento facial de fojas veintiséis, el acta de reconocimiento de fojas treinta y dos y la precisión formulada por la agraviada en el acto oral [fojas cuatrocientos veinte vuelta] son concluyentes: es el imputado quien se vinculó con la agraviada y le hizo sufrir el acto sexual.

∞ La página de Facebook bajo el nombre de “Davis Give” es la utilizada por el imputado, y las conversaciones por esa red social constan de fojas treinta y ocho a cincuenta y uno.

CUARTO. Que la menor agraviada J.A.V.B. afirmó que solo tuvo una relación sexual con el imputado, con quien conversaba vía Facebook –él incluso le pedía fotos desnuda, al punto que le envió una foto suya con ropa y dos fotos desnuda– [fojas catorce y cuatrocientos treinta]. Su padre, Francisco Javier Vásquez Alvarado, dio cuenta cómo se enteró de los hechos, que el imputado llamaba a su hija, que vio la página de Facebook y los mensajes del imputado pidiendo intimidación a su hija, y que la agraviada está en terapia psicológica por lo sucedido [fojas diecinueve, trescientos veintiséis y cuatrocientos quince vuelta].

∞ Por su parte, el encausado Miranda Huamán apuntó que no tiene Facebook; que no conoce a la agraviada y que se trata de una equivocación;

que, empero, acotó que la foto de la página de Facebook es suya, pero que la borró hacía tiempo; que no ha tenido ninguna página de Facebook con el nombre de Davis Give, sino como Dante Grey; que el día y hora en cuestión se encontraba trabajando en una empresa ubicada en el distrito de Puente Piedra, de lo que puede dar fe su amigo Manuel.

∞ Este último, Manuel Orlando Terrones Cerna, en su declaración plenarial de fojas cuatrocientos treinta y seis vuelta, apuntó sin embargo que la empresa era ISIS Distribuciones SAC y que está ubicada en el distrito de San Martín de Porres –no en Puente Piedra donde mencionó el imputado–, así como –incoherentemente– que este último ingreso a la misma el catorce de febrero de dos mil dieciseis, después de los hechos.

QUINTO. Que no solo la coartada del imputado Miranda Huamán no tiene sustento –las referencias de Terrones Cerna no avalan su excusa–, sino que consta una sindicación firme, coherente y persistente de la víctima –nada dice de lo contrario–, confirmada por la declaración de su padre, la pericia médico legal y la pericia psicológica. La identificación del imputado es definitiva e, incluso, frente a cualquier defecto de las pericias y del acta inicial de reconocimiento, está la sindicación de la agraviada en su declaración plenarial. El supuesto equívoco denunciado por el imputado carece de solidez, está descartado por las pruebas antes indicadas.

SEXTO. Que si bien la decisión de evidencia es jurídicamente correcta –se enervó la presunción constitucional de inocencia–, el juicio de medición de la pena es erróneo en perjuicio del imputado Miranda Huamán. En efecto, según la Ficha RENIEC de fojas treinta y seis, tenía, cuando los hechos, veinte años de edad; luego, es de aplicación el artículo 22 del Código Penal, conforme a las precisiones estipuladas en el Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116, de doce de junio de dos mil diecisiete. Esta causal de disminución de la punibilidad importa bajar la pena por debajo del mínimo legal, lo que no ha sido atendido por el Tribunal Superior, pues se le impuso la pena mínima. Por ende, debe disminuirsele proporcionalmente en función a la naturaleza del hecho, a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo Provisional en lo Penal: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y ocho, de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, en cuanto condenó a DEYVIS DANTE MIRANDA HUAMÁN como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de J.A.V.B. a tratamiento terapéutico y al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil. **II. Declararon HABER NULIDAD** en la propia sentencia

en la parte que le impuso treinta años de pena privativa de libertad; reformándola: le **IMPUSIERON** veinte años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el trece de setiembre de dos mil diecisiete, vencerá el doce de setiembre de dos mil treinta y siete. **III.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que al respecto contiene y es materia del presente recurso. **IV. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que por ante el órgano jurisdiccional competente se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

CSM/amon